Jurado Mixto de Metalurgia, Siderurgia y derivados, de Valencia

BASES DE TRABAJO

Artículo 1.° Las tareas, destajos y primas pueden ser propuestos por los patronos a sus obreros y éstos libremente aceptarlas o rechazarlas, regulándose, en caso de aceptación, por lo que dispone en sus artículos 28 y siguientes la ley de Contratos de Trabajo del 21 de noviembre de 1931, garantizándose al obrero el jornal habitual correspondiente y pudiendo ambas partes protestar o reclamar ante el Jurado Mixto.

Art. 2.° La jornada de trabajo será de ocho horas diarias, excepto el sábado, que terminarán las labores a las doce del día y, por tanto, se establece la denominada semana de cuarenta y cuatro horas. Como consecuencia de esta reducción de jornada se repartirá el valor de cuatro horas que se suprimen de trabajo los sábados entre las cuarenta y cuatro horas de trabajo efectivo de la semana, para determinar el incremento de jornal por hora que corresponde abonar para el caso de no completar la semana de cuarenta y cuatro horas.

Adición para Siderurgia.—Se exceptúan de esta jornada los trabajos de siderurgia y gran metalurgia y, en general, todos aquellos cuya índole requieran trabajo continuo o discontinuo a base de hornos y los de reparación durante la explotación, los de preparación y demás auxiliares de dichos trabajos principales, para todos los cuales subsistirán, respectivamente, las actuales jornadas de cincuenta y seis y cuarenta y ocho horas recuperables, que serán retribuidas al precio de las ordinarias, para computar aquellas jornadas semanales y siendo horas extraordinarias las que se trabajen rebasando dichas jornadas—siempre ateniéndose a los límites legales—, pagándose estas extraordinarias con los sobreprecios que establece el artículo 3.°

Art. 3.° Se gravarán las horas extraordinarias con un 40 por 100 las dos primeras y las restantes con el 100 por 100. Para el cómputo y pago de las mismas, se entenderá diariamente. Las horas extraordinarias que se realicen en sábado serán abonadas con el 100 por 100. Las horas extraordinarias no podrán exceder de diez en la semana, de cincuenta en el mes y de ciento veinte en el año, quedando totalmente prohibido trabajar horas extraordinarias a los menores de dieciséis años y a las mujeres. No obstante esto, no podrán trabajarse horas extraordinarias sin previa autorización del Jurado Mixto, habiendo obreros parados en la Sección u oficio a que competa dicho trabajo extraordinario. Se exceptúa de esta disposición los casos en que el régimen del trabajo extraordinario sea por menos de cinco días de duración, cuyo plazo deberá considerarse como un término improrrogable, pasado el cual no podrá trabajarse sin la autorización antes citada. En caso de urgencia de un trabajo que redunde en perjuicio de un tercero deberá ser terminado por el obrero u obreros que lo realicen.

Adición para Siderurgia.—Serán horas extraordinarias las que rebasen de lo estipulado en el artículo anterior y su número se adaptará a lo que dispone la ley, pero en cuanto a su remuneración se distinguirán las horas extraordinarias en obligatorias y voluntarias. Las obligatorias son aquellas que precise hacer para remediar males imprevistos que comprometan la continuidad de los trabajos ordinarios citados en el art. 2.°; estas horas extraordinarias se remunerarán con los mínimos que marca la ley (25 por 100 las dos primeras y 40 por 100 las restantes). Serán voluntarias todas las demás horas extraordinarias, que además de ser de libre aceptación por parte del obrero, se remunerarán con arreglo a lo estipulado en el párrafo anterior.

Art. 4.° Con arreglo a la ley, queda terminantemente prohibido trabajar los domingos, pero teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en la base anterior.

Adición para Siderurgia.—Queda prohibido el trabajo en domingo, excepto en los trabajos continuos o en los de reparación o preparación de estos trabajos o de los discontinuos que requieran hornos.

Art. 5.° Serán laborables todos los días del año, excepto los domingos, el 14 de abril y el 1.° de mayo, que tendrán también la consideración de domingo a los efectos de las presentes Bases. Si alguna fiesta tradicional en la localidad en que reside el taller, recae en día que no es domingo, el patrono vendrá obligado a trabajar en este día si acude al trabajo el 50 por 100 de su personal asalariado.

Art. 6.° La jornada empezará a las ocho horas del día en todo tiempo, respetando las costumbres que pueda haber en cada taller o fábrica, tanto en los intermedios de almuerzo y comida como para empezar la jornada.

Adición para Siderurgia.—La rotación de equipos para los relevos o cambio de turno, en los casos que lo requieran, se realizarán en forma que deje un intervalo como mínimo de ocho horas consecutivas de descanso a cada equipo. Las horas que excedan de ocho por cambio de relevo de los equipos se considerarán como extraordinarias.

Art. 7.° Dentro del primer mes de vigencia de las presentes Bases, y si ha habido inscripciones voluntarias de obreros, el Jurado Mixto habrá iniciado, con la anticipación necesaria, la formación de un Montepío para proporcionar subsidio de enfermedad a los socios. La cuota de cada patrono será obligatoria y no inferior al tercio de las de los obreros de cada taller o fábrica, quedando exentos de la misma aquellos patronos que en la actualidad, y por cuota no inferior a la citada, contribuyan a alguna situación análoga, siempre que a juicio del Jurado Mixto tenga ésta la necesaria solvencia. Estas instituciones existentes podrán ser admitidas para fusionarse con el Montepío expresado, si así conviene a ambas partes.

Adición para Siderurgia.—Cuando un obrero justifique, previa certificación facultativa, que el trabajo que realiza le es perjudicial, tendrá derecho a ser trasladado a otro departamento de la fábrica o taller, siempre que haya vacante y no perjudique a tercero, entendiéndose que por ello no pierde el derecho a la antigüedad adquirida en el trabajo, ni tampoco adquie-

re su enfermedad, por este hecho, la calificación de adquirida en el servicio.

Art. 8.° Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

1.° Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de: muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano; enfermedad grave del padre, hijos o cónyuge, alumbramiento de esposa.

2.° Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de jornal que hubiese de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existiese, entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquélla sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiese cobrado. Según así textualmente se ordena en el artículo 80 de la ley de Contrato de Trabajo.

La fijación de los plazos de aviso y las sanciones a que pueda dar lugar su cumplimiento, se especificarán en los Reglamentos de trabajo.

Art. 9.° Todos los accidentes del trabajo serán atendidos de acuerdo con las leyes vigentes, y durante las incapacidades temporales, el obrero podrá percibir, de una Sección especial del Montepío, indicada en el artículo 7.°, un suplemento que—como máximo—será un cuarto de jornal diario en que se haya basado la indemnización legal.

Mientras el obrero esté de baja por accidente, no podrá ser obligado a asistir al taller o fábrica.

El obrero exigirá, utilizará y mantendrá en su sitio y en buen estado los elementos de protección.

El patrono instalará y mantendrá los elementos necesarios e indispensables para atender en principio a cualquier accidente, y los obreros avisarán inmediatamente a sus superiores la existencia de un accidente, aunque lo juzguen leve, en evitación de futuras complicaciones.

Art. 10. Con arreglo a las leyes vigentes, todo trabajador cuyo contrato haya durado por lo menos un año con el mismo patrono, tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días laborables al menos, contados entre los que el obrero viene obligado a trabajar y a partir de la fecha que, de común acuerdo entre obrero y patrono, hayan determinado para comenzar la vacación, y, en caso de desacuerdo, el Jurado Mixto, previa información, resolverá sobre dicha fecha. El disfrute de la vacación no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador. La parte del salario en especie será pagada como de ordinario o debidamente recompensada. Si el trabajador, durante las vacaciones retribuídas, realizara, para sí o para otros, trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración. Los despidos por motivos imputables al trabajador extinguen el derecho de vacaciones retribuídas. No así los que puedan imputarse al patrono, caso en el cual éste habrá de indemnizar a aquél con los jornales correspondientes a los días de vacación que debiera disfrutar, independientemente de cualquiera otras indemnizaciones que procedan. Empezará el disfrute de estas vacaciones desde el 1.° de junio al 15 de octubre de cada año, a contar desde 1933, salvo aquellos casos excepcionales que ambas partes convengan.

Art. 11. Según lo dispuesto en el artículo 90 de la vigente ley del Contrato de Trabajo, no se interrumpe éste:

1.° Durante una incapacidad temporal para el trabajo, derivada de un accidente o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador y mientras no exceda del plazo que las leyes determinen.

2.° Por ausencia motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos, a tenor de la legislación vigente, pero quedando facultado el patrono, en el momento que el antiguo obrero se presente, para prescindir de los servicios del que hubiere ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia militar ilimitada o su pase a segunda situación de servicio activo o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad prevista en el párrafo anterior.

3.° Por ausencia de la obrera, fundada en el descanso que, con motivo de alumbramiento, señale la disposición vigente.

Para ingresar un obrero en un taller o fábrica sufrirá un reconocimiento médico y quedará sometido al período de prueba de seis días, en las condiciones que se convenga entre el patrono y el candidato; y terminado este período de prueba a satisfacción de ambas partes, se formalizará el oportuno contrato de trabajo. Se sobreentiende esta circunstancia si ninguna de ambas partes avisa a la otra antes del final del período de prueba, y—en caso de aviso por parte del patrono—el cese del obrero se considerará siempre como despido justificado. El obrero percibirá en este caso solamente los jornales devengados en el período de prueba, con arreglo a las condiciones convenidas, y caso de no estipularlas, se atenderá al jornal mínimo establecido para la plaza pretendida, sin ninguna indemnización de despido.

Si el citado reconocimiento médico de un obrero se hiciera después de empezar éste a trabajar, le será abonada por el patrono la parte de jornal correspondiente al tiempo que en ello se invierta.

En casos de escasez de trabajo, éste se repartirá lo más equitativamente posible entre todo el personal compatible con el mismo y que sea apto para desempeñarlo, sin que—en ningún caso—disminuya por tal causa el rendimiento de los obreros y queden éstos trabajando, como mínimo, tres días semanales. Si este reparto condujera a que los obreros trabajasen menos días que los citados, el Jurado Mixto conocerá del caso y podrá autorizar al patrono las bajas de obreros que estime necesarias.

Art. 12. El patrono o sus encargados se deben recíprocamente respeto y consideración.

Unos y otros quedan sometidos a las presentes Bases, cuya vigencia será de dos años, sin que en este plazo puedan ser modificadas, y en las diferencias que puedan surgir en su aplicación, acudirán al Jurado Mixto de Metalurgia, Siderurgia y Derivados de Valencia y a los demás medios que permite la ley.

Art. 13. El patrono o sus encargados vienen obligados:

1.° A satisfacer puntualmente la retribución convenida, en moneda de curso legal, el día último del mes para los que tengan asignado sueldo mensual, y cada sábado para los que tengan retribución diaria o por horas, empezando el pago en el instante de terminar la jornada.

2.° A conceder permiso a los obreros que lo soliciten por causas justificadas de salud, gestiones u otros asuntos de perentoria necesidad. La prolongación de la ausencia del trabajo por más de tres días se considerará como baja voluntaria, a menos que la justifique a su presentación, pero teniendo que avisar el obrero su situación o pedir permiso en un plazo de ocho días, como máximo, para que su ausencia no se

considera como causa de terminación definitiva del contrato de trabajo.

3.ª A descuido en el Retiro Obrero a los obreros correspondientes, a poner en recibo a la vista en la cartilla puesta al efecto y a cumplir con los demás trámites que dispone la ley.

4.ª A poner de manifiesto un ejemplar de las presentes bases en los sitios de mayor concurrencia.

5.ª Si el obrero, una vez puesto en el trabajo, no pudiera realizarlo por causas imputables al patrono, de las especificadas en el artículo 12 de la ley de Contrato de Trabajo, percibirá el jornal íntegro.

Obligaciones del patrono. — Adición para Siderurgia.

6.ª Las piezas vacantes serán cubiertas siempre por orden de categoría antigüedad y por los aprendices que ocupen la plaza inmediata inferior, siempre que se consideren aptos para ello.

7.ª En sencillos recintos de la fábrica o taller que así lo requiera y lo permitan las condiciones del local, se instalarán estufas en invierno y en verano, fuentes o depósitos de agua fresca, debiendo ser la temperatura en cuanto del patrono los gastos de instalación, y cumpliendo del mismo modo la vigilancia de las diferencias que sobre este apartado se susciten; y adecuados retretes y obreros a mandatarios en perfecto estado de limpieza y salubridad. **Nota.**—Todo se pondrá en práctica cuando en las fábricas designadas con los nombramientos de jurados del personal actual.

Obligaciones del obrero.

El obrero viene obligado:

1.ª A asistir puntualmente al trabajo todos los días laborables, permaneciendo en él las horas fijadas, que según de trabajo efectivo, y a realizar durante la jornada el trabajo que le corresponda con la mayor actividad y celo, procurando poner el mayor rendimiento y contribuir en la medida que le sea posible a la más perfecta producción.

2.ª A cuidar primero con la debida atención, siempre que le sea posible poner el taller por alguna de las causas que se señalan anteriormente.

3.ª A realizar administrativamente su marcha cotidiana en la Caja de Previsión del Retiro Obrero.

4.ª Si el trabajador observa anticipadamente para cumplir su trabajo faltas en el mismo, en los instrumentos o en las máquinas, estará obligado a denunciarlo inmediatamente al patrono o a sus encargados de supervigilancia.

5.ª El trabajador deberá informar al patrono los procedimientos que el culpablemente para conocimiento de los mismos, las máquinas y los instrumentos de trabajo. En la medida en que el patrono lo permita, y siempre que por ello no resulte menoscabo para el trabajo, el obrero podrá emplear una parte importante en la explotación, el patrono deberá permitir al mismo obrero que repare el daño con su propio trabajo.

6.ª Temporalmente y por necesidades urgentes de aprovechar grandes pedidos ampliando o cumplir determinados salidos, deberá el trabajador prestar mayor trabajo a cero del acordado, pero ello sólo constituirá un deber para el obrero cuando le sea ofrecido con verdadera equidad y a condición de que le sea indemnizado, de acuerdo con las disposiciones legales o particulares complementarias.

Si los trabajos de urgencia fuera de contrato fueran por causa providenciales de incendios—en las fechas sociales—, se limitarán a evitar los peligros inmediatos para la explotación o el público y especialmente el mantenimiento de las instalaciones y a que no se interrumpa la producción o el consumo y a que no se interrumpa la producción o el consumo.

7.ª Cuando un obrero tenga que salir a trabajar por cuenta del patrono fuera de la población, para regresar el mismo día, percibirá además de importe de ida y vuelta, por la manutención, si sale de la localidad el diario, 2 pesetas, más un aumento del 25 por 100 sobre el jornal. ¶

Cuando no le sea posible regresar en el mismo día, percibirá el obrero los gastos de viaje, alojamiento y hospedaje en buenas condiciones, más el aumento del 25 por 100 sobre el jornal.

No podrá, bajo ningún concepto, salir del taller a realizar trabajo alguno, como responsable del mismo, el obrero que no esté comprendido en la categoría de operario.

El trabajo en pozos o subterráneos se pagará con el 50 por 100 de aumento sobre el jornal, siempre que el pozo o subterráneo tenga más de cinco metros de profundidad.

El trabajo de reparación de hornos, hornos mezcladores, motores, etc., etc., se pagará como hasta ahora, o sea con 2 pesetas de aumento por día los operarios, y 1'50 pesetas los de jornal mínimo o 2'50 pesetas. Las horas extraordinarias en dicho trabajo se abonarán con el 100 por 100 de aumento. No regirán estas normas en las obras emergentes o en los trabajos efectuados en embarcaciones, diques y demás elementos de trabajo al servicio de las factorías y talleres.

Adición para fundidores.

1.ª En el día de fundición deberá reservarse la hora de la comida, la cual podrá adelantarse o retrasarse una hora.

2.ª En la fundición con hornos deberán trabajar cuatro obreros en cada horno.

Adición para Siderurgia.

1.ª Cada obrero será calificado con arreglo a la clase que ocupe, y aquellos que, por mucha experiencia, hayan ocupado plazas inferiores durante una época de trabajo, tendrán preferencia para los vacantes o empleados de plazas que ocupaban antes de la crisis.

2.ª El personal que ocupe o pertenezca a algún departamento en figuras de oficiales cede o desee ser ocupado a un salto de elevación o peligro, en los que no existan análogos o profesionales de absoluta especialidad, percibirán remuneración especial, variable según las circunstancias, pero en cuantías a las que viene percibiendo en la actualidad.

Si dicho exceso algún caso posibilidad con las que acredita en todo trabajo en operaciones de alturas, no podrá ser obligado a ello en ningún caso.

3.ª Los obreros que se empleen en la carga y descarga del mineral durante larga, percibirán, en concepto de gratificación, una hora al día de jornal de trabajo en subterráneo a cuatro horas, y dos horas de prima si dicho trabajo para de cuatro horas en la jornada.

Art. 13. En atención a lo que permite la crisis actual, se respetarán los jornales actuales de los obreros, siempre que no sean inferiores a los mínimos siguientes:

Oficial de 1.ª	6'50 Ptas. día.
Idem de 2.ª	5'50 » »
Peones especialistas	5'50 » »
Idem en general	5'00 » »

en el pozo retenido que este artículo podrá ser objeto de revisión a petición de las representaciones obrera o patronal de esta Junta Mixta si, dentro del año de su aprobación, la industria metalúrgica y siderúrgica valenciana compruebe en condiciones más desfavorables que en la actualidad o se hubiera implantado en la región oficial para toda la Nación, la jornada semanal de cuarenta y cuatro horas.

Adición para Siderurgia.—Al personal de Siderurgia, en sus tres categorías de peón, de peón especializado y operario, que por sus condiciones de trabajo no se les pueda aplicar la jornada de cuarenta y cuatro horas, se les fijarán los jornales mínimos en 0'50 pesetas por jornada sobre los señalados para la metalurgia.

Apéndices.—El patrono deberá exigir, para la admisión de aprendices, las siguientes condiciones.

1.ª Edad reglamentaria.

2.ª Que sepa leer y escribir, y los que no supieran, podrán ser admitidos al trabajo a condición de exhibir mensualmente la certificación de asistencia a la Escuela de Artes y Oficios, pudiendo ser la falta de este requisito motivo de despido sin indemnización.

El aprendiz disfrutará:

A su ingreso en el taller.	2	Ptas. día	= 0'25 hora.
Al final del primer año.	2'50	" "	= 0'312 "
Al final del segundo año.	3	" "	= 0'375 "
Al final del tercer año.	3'50	" "	= 0'437 "
Al final del cuarto año.	4'75	" "	= 0'593 "
Al final del quinto año.	6'50	" "	= 0'812 "

En el caso de que el aprendiz cambie de oficio, no es obligatorio para el patrono mantenerle el jornal alcanzado en el oficio que abandona.

Los calentadores de remaches para martillo neumático cobrarán como mínimo 3 pesetas de jornal diario, sin que esto sirva de precedente para hacer distingos en el aprendizaje ni en otros oficios.

BASES ADICIONALES

Para Siderurgia.—La Dirección de la Compañía Siderúrgica del Mediterráneo se compromete a notificar a este Jurado Mixto, quince días antes de la apertura de la Planta de cok, a fin de que por éste se reglamente la carga y descarga de la brea.

General.—Cuantos casos se presenten que no se hayan previsto en estas Bases de trabajo, este Jurado Mixto, a petición de la representación obrera o patronal, se reunirá para reglamentar sobre el mismo.

Valencia, enero de 1933.

V.º B.º: El Presidente, **José Benimeli.**—El Secretario, **Antonio Rico.**

En la ciudad de Valencia, a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y seis.

Reunidas ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta Provincia, de una parte la representación de las entidades patronales Unión de Industrias Mecánicas y Metalarias, Sociedad de Industriales de Manufactura en Bronces, Cámara del Automóvil de Levante, Unión de Industrias de Fundición en Hierro, Unión Industrial Cerrajera y Sociedad de Patronos Hojalateros, y de otra, una representación de las entidades obreras Sindicato Sidero-Metalúrgico Provincial (U. G. T.) y del Sindicato Unico del Ramo Metalúrgico (C. N. T.), después de amplia deliberación acerca del conflicto suscitado, y animadas ambas representaciones del mejor deseo de solucionar el mismo, convienen lo siguiente para las industrias siderúrgica, metalúrgica y derivadas y del mismo ramo auxiliares de otra principal:

1.º Todos los obreros que hayan trabajado con carácter eventual a las órdenes de una misma Empresa o patrono desde antes del 15 de diciembre de 1935 durante seis meses, sin interrupción, aunque haya sido con renovaciones sucesivas del contrato del trabajo, quedarán con el carácter de fijos.

Los obreros que hayan entrado a trabajar con carácter eventual después del 15 de diciembre de 1935, se considerarán con el carácter de fijos una vez haya transcurrido un año trabajando por cuenta de un mismo patrono.

Los obreros eventuales que hubieran sido despedidos y reingresados de nuevo por considerárseles como "represaliados", quedarán como fijos, sea cual sea el tiempo que hayan trabajado.

No se podrá despedir a ningún eventual de los que trabajan actualmente, sean cual sean las condiciones de su contrato, antes del 1.º de octubre del corriente año.

En lo sucesivo, fuera de los casos determinados anteriormente, cuando una Empresa o patrono tenga que contratar obreros eventuales en virtud de concursos, contratos, etc., a la terminación del contrato de trabajo correspondiente se considerarán los obreros de dicho carácter en cese forzoso, sin derecho a indemnización alguna.

Para cubrir las plazas de obreros eventuales tendrán preferencia los que se hallen en paro forzoso en esta industria, si bien regirán los jornales correspondientes a la categoría de los trabajos que sean objeto del contrato.

Los obreros que trabajen con el carácter de eventuales percibirán el salario correspondiente a un día de jornal, por cada mes, durante el tiempo que dure su contrato de trabajo, por el concepto de vacaciones retribuídas, cuyos jornales se harán efectivos a la terminación del contrato de trabajo.

2.º A todos los obreros que trabajaban al suscitarse el conflicto en dichas industrias se les concederán los siguientes aumentos:

Las mujeres y los aprendices percibirán un aumento en el jornal diario de 0'50 pesetas, y los demás obreros un aumento, también diario, de una peseta.

3.º Los obreros que en conflictos parciales hayan obtenido parte o total del valor de horas devengadas en el decreto de las cuarenta y ocho horas semanales a la puesta en vigor nuevamente de las cuarenta y cuatro, si bien se hace constar su satisfacción para los patronos que se hallen en este caso, queda bien concretado, en evitación de equivocadas interpretaciones, que dichos obreros están también incluídos en los aumentos de salarios que ahora se conceden. Asimismo, y en esta condición, se incluye a los que no dejaron de trabajar las cuarenta y cuatro horas en ningún momento.

4.º Los obreros que trabajen en industrias derivadas de la metalurgia o que siendo metalúrgicos presten sus servicios como tales en otra industria principal, tendrán derecho a los aumentos de salarios determinados en la base segunda, siempre que a consecuencia de recientes bases o contratos de trabajo de carácter colectivo no hayan tenido aumentos iguales o superiores a los que ahora se conceden.

5.º En los casos de escasez de trabajo se estará por ambas partes a lo determinado en las bases de trabajo vigentes.

6.º En los demás casos no previstos en el presente convenio, se atendrán ambas partes a las bases de trabajo vigentes para las industrias Siderúrgica, Metalúrgica y derivadas.

7.º Las condiciones estipuladas alcanzarán a las industrias establecidas en Valencia y su provincia.

8.º La vigencia de este convenio tendrá una duración mínima de diez y ocho meses, no pudiéndose formular durante dicho plazo ninguna reclamación de carácter económico.

Y para que conste y surta los efectos legales procedentes, suscriben el presente convenio ambas representaciones, por triplicado y a un sólo efecto, en la fecha al principio indicada.

Siguen las rúbricas y sellos de las entidades patronales y organizaciones obreras.—El Gobernador civil, B. Solsona.

(Hay un sello que dice: "Gobierno Civil de la Provincia.—Valencia".)

"COOPERATIVA ARTES GRÁFICAS" - VERA, 7 - VALENCIA